



AUTO No. **748** DE 2014
(4 DE AGOSTO)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que en atención a denuncia presentada por los concejales y moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del Municipio de Albania – La Guajira, por presunta contaminación con olores ofensivos y vertimientos de Aguas Residuales Domésticas - ARD, debido al desbordamiento de algunos manjoles y la tubería de conducción del efluente de la Planta de Tratamiento ARD, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental mediante Auto de Tramite No. 0655 del 8 de Julio de 2014, avocó conocimiento de la precitada denuncia y corrió traslado al grupo de Control y Monitoreo de la entidad para lo de su competencia.

Que en atención al Auto antes mencionado, el funcionario comisionado del grupo de Control y Monitoreo practicó visita de inspección ocular al sitio de interés y mediante informe técnico con radicado 20143300099583 de fecha 29 de Julio de 2014, los funcionarios comisionados manifiestan lo siguiente:

INFORME DE LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

La visita fue acompañada por el nuevo gerente de la empresa de Servicios Públicos Manuel Ramos y dos funcionarios más de la misma institución, quienes manifestaron que la problemática ambiental y de salubridad denunciada tanto por los concejales como de los moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del municipio de Albania La Guajira, se debe a que algunos pobladores se roban las tapas de los manjoles, provocando desbordamiento de las Aguas Residuales Domésticas a las calles, suelo y cuerpos de agua; generando emisión de Olores Ofensivos, vertimiento de ARD y proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas.

El recorrido se efectuó por algunas calles de los barrios afectados y en las mismas no se observó vertimiento alguno, lo que demuestra que se corrigieron las fallas presentadas.

Posteriormente se realizó un recorrido por el terreno donde está enterrada la tubería que conduce los Efluentes de la planta de tratamiento de las Aguas Residuales del Municipio de Albania, La Guajira, encontrando lo siguiente:

A unos pocos metros antes y después de la entrada a unos terrenos, que según señalaron los funcionarios del municipio, es propiedad de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, existe una gran cantidad de residuos sólidos, al igual que una serie de pilas de lodos producto del lavado de vehiculos pesados tanto del casco urbano del municipio de Albania como del corregimiento de Cuestecitas y escombros.



De igual forma, en este mismo lote (Coordenadas 11°09'26.68" N – 72°35'11.31" O) se está realizando extracción de material de arrastres por medio de pala y barequeo, cargando a vehículos y camiones. Esta actividad está generando desde el punto de vista ambiental, una deformación del terreno y pérdida de la capacidad del mismo para retener y desviar aguas, además de la pérdida progresiva del paisaje. Sin contar los posibles daños económicos sobre las finanzas del Estado.

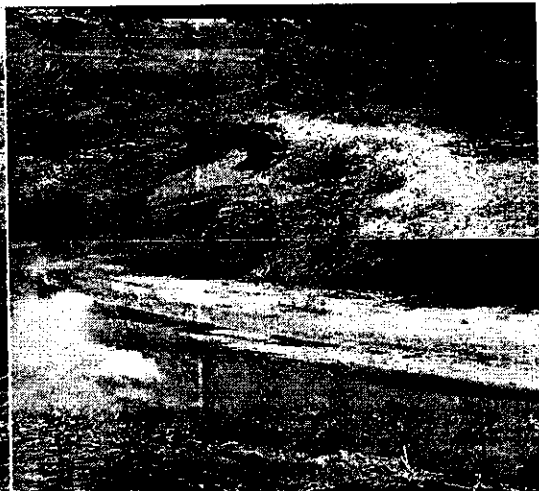


A unos pocos metros del sitio donde se están disponiendo escombros, lodos y residuos sólidos por parte de particulares, se encontró el vestigio del derrame de las Aguas Residuales Domesticas de los Efluentes de la planta de tratamiento del municipio de Albania y de acuerdo a lo indicado por las personas de la empresa de Servicios Públicos de esa municipalidad, la tubería que conduce las ARD del efluente del citado sistema, fue objeto de ruptura por parte de particulares, que de manera arbitraria cargan arena y otros materiales de construcción, pero que ya fue solucionado de manera inmediata el impase presentado y que además se procedió con la fumigación del agua estancada y el área en comento, para evitar la proliferación de vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas; sin embargo los funcionarios comisionados pudieron detallar, que han quedado aún en el sitio donde se dio la avería de la tubería, algunas charcas con agua de color verde oscuro producto del crecimiento de algas, muy característicos de éste tipo de aguas y por lo visto la tubería permaneció averiada por mucho tiempo sin darle una solución rápida y definitiva. Además de lo anterior tenemos que decir que se vio abundante basura, lodos del lavado de vehículo, escombros y otros residuos, que empeoran la situación ambiental y de salubridad para los moradores de los barrios San Martín, Siete de Agosto y El Molino del municipio de Albania La Guajira, cercanos al foco de contaminación,.



Finalmente llegamos hasta la descarga final de los efluentes del sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) al río Ranchería y la situación allí es crítica para no decir que deplorable . Es decir se está vertiendo unas aguas de color grisáceo oscuro, en un caudal tan bajo del citado río y el cual no alcanza a diluir las mismas en muchos kilómetros aguas abajo, lo cual demuestra claramente que el sistema de tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas de ese municipio, no está operando eficientemente.

Al interrogar a los funcionarios de la empresa de Servicios Públicos de la situación encontrada, nos manifestaron, que dicha coloración se debe a que en este preciso momento se está haciendo mantenimiento tanto a la Planta como a los manjoles. Se debe indicar que además de la coloración del efluente que va al río Ranchería, los olores ofensivos son característicos de un agua en estado de descomposición producto de la eutrofización o eutroficación y la cual constituye uno de los principales problemas de los ecosistemas de agua dulce. “Este fenómeno se manifiesta como el enriquecimiento de un ecosistema con nutrientes a un ritmo tal que no puede ser compensado por sus formas de eliminación natural. La eutrofización del agua se produce cuando recibe aportes de fósforo y de nitrógeno demasiado elevados. Entonces las poblaciones de algas microscópicas, que utilizan estos elementos como alimento básico, sufren un crecimiento explosivo y tiñen el agua. El color es una barrera opaca que impide que la luz solar llegue hasta el fondo del agua, lo que afecta al crecimiento de las algas de ese nivel. Como las algas no reciben luz, no generan oxígeno a través de la fotosíntesis y, por tanto, el medio queda pobre en este componente que es indispensable para la vida de los animales. Lo anterior se está presentando en algunos sectores aguas abajo de la descarga, ya que por el bajo caudal que ofrece el río en este momento, han quedado unas charcas dentro del mismo cauce, que facilita el crecimiento de algas y posiblemente la generación de vectores causante de enfermedades infectocontagiosas y generación de olores ofensivos.



RESULTADOS DE LABORATORIO "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS".

Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Parámetros	Unidades	Valor	% Remoción	Norma
14-03-2013	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	433,5	56,8%	Remoción ≥80%
14-03-2013	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	187,5		
14-03-2013	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	404	62,4%	Remoción ≥80%
14-03-2013	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	152		
05-09-2013	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	212,4	31,5%	Remoción ≥80%
05-09-2013	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	145,4		
05-09-2013	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	152	53,3%	Remoción ≥80%
05-09-2013	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	71		
16-07-2014	Entrada PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	285	59,5%	Remoción ≥80%
16-07-2014	Salida PTAR ALBANIA	BBO ₅	mg/L	115,5		
16-07-2014	Entrada PTAR ALBANIA	SST	mg/L	222	27,9%	Remoción ≥80%
16-07-2014	Salida PTAR ALBANIA	SST	mg/L	160		

De acuerdo con los resultados de los análisis reportados por el Laboratorio de Corpoguajira, se observa que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (ARD) del municipio de Albania – La Guajira, no está operando eficientemente, ya que no se está cumpliendo con los porcentajes de remoción en carga de los años 2013 y 2014 de los parámetros DBO₅ y SST analizados; es decir todos los valores quedaron por debajo del 80% de remoción. Lo anterior y si se comparan los resultados de remoción del año 2014 con los del 2013 son muy parecidos; lo que nos permite colegir, que esa situación se viene repitiendo por muchos años y por ende esos vertimiento están causando un problemas de contaminación al cauce del río ranchería.

RESULTADOS DE LABORATORIO "RIO RANCHERÍA"

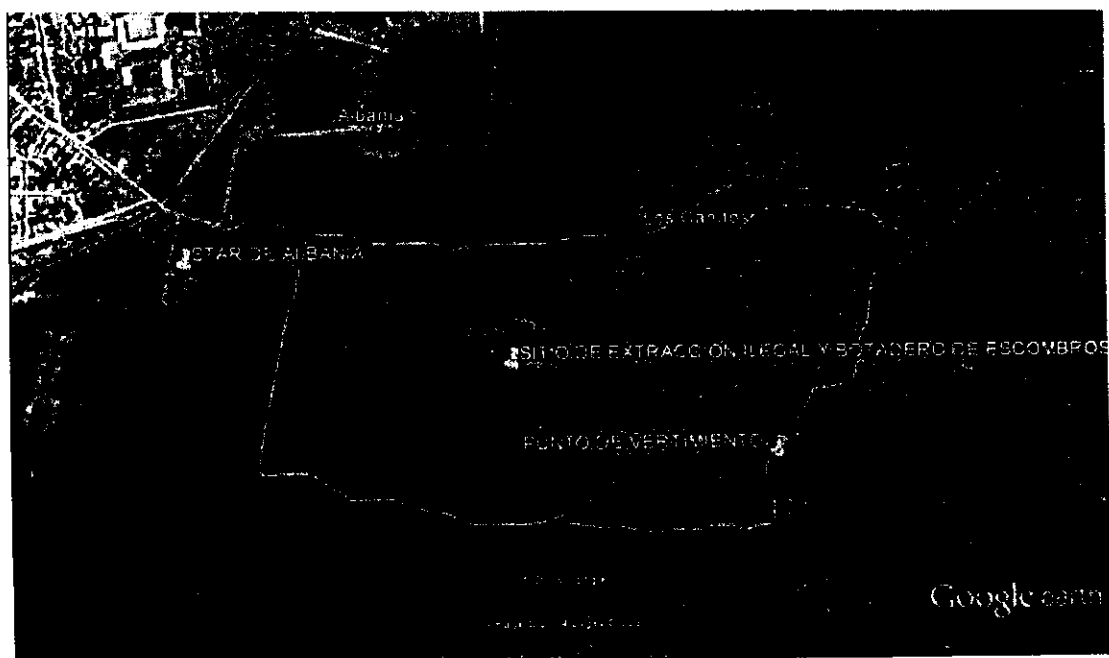
Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Parámetros	Unidades	Valor
16-07-2014	Río Ranchería 300 Metros Aguas Arriba Vertimiento PTAR Albania	Conductividad	µS/cm	729
		DBO ₅	mg/L	< 2,3
		Fosfatos	mg/L	0,794
		Nitratos	mg/L	< 1
		OD	mg/L	6,82
		pH	Unidades	8,73
		Salinidad	mg/L	0,3
		SST	g/Kg	25,2
		ST	mg/L	494
		Turbiedad	NTU	27,3
		Saturación de Oxígeno	%	104,2
		Coliformes	NMP/100 ml	23000

Fecha de Muestreo	Sitio de Muestreo	Totales		
		Parámetros	Unidades	Valor
16-07-2014	Río Ranchería 300 Metros Aguas Abajo Vertimiento PTAR Albania	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	4500
		Conductividad	µS/cm	744
		DBO ₅	mg/L	4,1
		Fosfatos	mg/L	0,988
		Nitratos	mg/L	< 1
		OD	mg/L	7,58
		pH	Unidades	8,72
		Salinidad	mg/L	0,3
		SST	g/Kg	23,75
		ST	mg/L	499
		Turbiedad	NTU	27,9
		Saturación de Oxígeno	%	102,5
		Coliformes Totales	NMP/100 ml	4500
		Coliformes Fecales	NMP/100 ml	4500

Los resultados de laboratorio en el cauce del río Ranchería de las muestras tomadas Aguas Arriba y Aguas Debajo de la descarga de las Aguas Residuales Domésticas, evidencian la presencia de nutrientes y de bacterias coliformes, lo que nos permite concluir que existe un problema de contaminación al cauce de río ranchería y con el agravante que el día de la visita, la lámina de agua era muy baja y la coloración grisácea en una de sus orilla y verdosa en la otra, muestran claramente que existe contaminación por los vertimientos directos al río ranchería en ese sector y aguas abajo del mismo.

CONCLUSIÓN

Al analizar la siguiente gráfica y luego de verificar el caso en campo y de revisar el informe de laboratorio presentado por el LAMCOR, se pueden determinar dos aspectos:



1. Se está realizando vertimiento y disposición de residuos líquidos y sólidos provenientes del lavado de buses y camiones que prestan servicios a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON en diferentes Estaciones de Servicios del municipio de Albania – La Guajira, en lote ubicado en las coordenadas 11°09'26.68" N – 72°35'11.31" O. De igual manera en este mismo lote se están efectuando actividades mineras las cuales están generando daños ambientales al sector.
2. Existió un vertimiento puntual de aguas con lodos provenientes de la PTAR del municipio de Albania que generaron una contaminación sobre las aguas del río Ranchería, lo cual perjudica severamente de manera negativa la calidad de las aguas y la vida acuática de ese importante cuerpo hídrico para la región.
3. La PTAR del municipio de Albania – La Guajira, no viene desarrollando una remoción efectiva de contaminantes, ya que los límites de DBO y SST, no están siendo retirados en el nivel que establece la norma, conllevando a verter aguas contaminadas de manera constante al río Ranchería.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.



Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, dispone: Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario existente	Usuario nuevo
pH	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades
Temperatura	± 40°C	± 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ± 80% en carga	Remoción ± 80% en carga
Sólidos suspendidos, domésticos o industriales	Remoción ± 50% en carga	Remoción ± 80% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ± 30% en carga	Remoción ± 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ± 20% en carga	Remoción ± 80% en carga

Carga máxima permisible (CMP), de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 75 del presenta Decreto.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.

Que el decreto 4728 del 23 de Diciembre de 2010, modifica parcialmente el Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010, disponiendo en su artículo 1 los siguiente:

El artículo 28 del Decreto 3930 de 2010 quedará así:

"Artículo 28. Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, *contados a partir de la fecha de publicación de este decreto.*"

Que a la fecha continua vigente el artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe técnico anteriormente descrito.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013, fijó la norma para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Que la citada norma regula la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma estable, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos como es el caso del desbordamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

Que la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013, establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos; además señala en el Capítulo V, la necesidad de establecer un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y el Capítulo VI, se indica la elaboración de un Plan de Contingencia para emisiones de Olores Ofensivos

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA, identificado con NIT.No. 839000360-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE ALBANIA – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Control y Seguimiento de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaria General de la entidad para lo de su competencia.

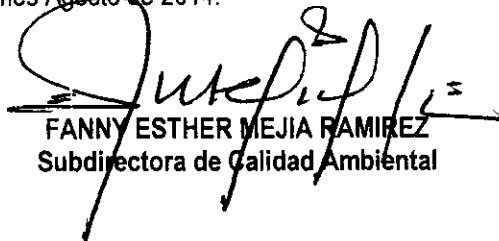
ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los 4 días del mes Agosto de 2014.



FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino